

СЪД НА ЕВРОПЕЙСКИТЕ ОБЩНОСТИ
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SOUDNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU TIESA



EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS
AZ EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-GUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
CURTEA DE JUSTIȚIE A COMUNITĂȚILOR EUROPENE
SÚDNY DVOR EURÓPSKÝCH SPOLOČENSTEV
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA N° 65/09

16 de julio de 2009

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-325/08

Olympique Lyonnais / Olivier Bernard & Newcastle United

LA ABOGADO GENERAL SHARPSTON CONSIDERA QUE PUEDE ESTAR JUSTIFICADA UNA REGLA QUE EXIGE QUE UN CLUB DE FÚTBOL QUE CONTRATA A UN JUGADOR JOVEN, PAGUE UNA COMPENSACIÓN A AQUEL OTRO CLUB QUE FORMÓ A DICHO JUGADOR

Sin embargo, esa compensación sólo es proporcionada si se calcula como una proporción de los costes totales de formación del club y si es compartida a prorrata mediante un mecanismo apropiado entre los clubes que han participado en la formación del jugador

En 1997 Olivier Bernard firmó un contrato como «joueur espoir» con el club de fútbol francés Olympique Lyonnais por tres temporadas. Al terminar ese contrato, el jugador decidió no aceptar la oferta de un contrato como jugador profesional que le propuso el club francés y, en lugar de ello, prefirió firmar un contrato con el club inglés Newcastle United.

Por aquel entonces, la Charte du Football Professionnel francesa (Estatuto del fútbol profesional) exigía a los «joueurs espoir»- jugadores promesa de edad entre 16 y 22 años empleados conforme a contrato por tiempo determinado como trabajadores en formación por un club profesional- que firmaran un contrato profesional con el club que les había formado si se les ofrecía un contrato al finalizar su período de formación. Si elegían no aceptar esa oferta, no podían firmar con otro club francés durante un período de tres años sin el consentimiento del club que les había formado.

El Olympique Lyonnais demandó al Sr. Bernard y al Newcastle United ante los tribunales franceses, reclamando una cantidad de 53.357,16 euros, equivalente al salario que, de haber firmado con el Olympique Lyonnais, el Sr. Bernard habría percibido por un año.

En primera instancia, se reconoció al Olympique Lyonnais la mitad de la cantidad reclamada, cuyo pago correspondía solidariamente al Sr. Bernard y al Newcastle United. A raíz de un recurso interpuesto por el jugador y el Newcastle United en el que se estimaron las pretensiones de éstos, el Olympique Lyonnais recurrió ante la Cour de Cassation francesa. Este órgano jurisdiccional ha preguntado al Tribunal de Justicia si una disposición que puede exigir a un trabajador en formación que firma un contrato profesional con un club en otro Estado miembro que pague una compensación constituye una restricción a la libre circulación de los trabajadores, principio consagrado en el Tratado CE, y, en caso de respuesta afirmativa, si tal disposición

puede estar justificada por la necesidad de fomentar la contratación y la formación de jugadores profesionales jóvenes.

En opinión de la Abogado General Eleanor Sharpston, resulta evidente que dicha regla, en virtud de la cual, se puede exigir a un «joueur espoir» que pague una compensación si al término de su formación firma un contrato como jugador profesional con un club de otro Estado miembro, constituye una restricción a la libre circulación de los trabajadores.

A este respecto, la Abogado General señala que el deporte está sometido al Derecho comunitario en la medida en que constituye una actividad económica. El trabajo retribuido de futbolistas profesionales es una actividad de ese tipo. Además, la prohibición de restricciones a la libre circulación de los trabajadores se extiende a normativas que tengan por finalidad regular colectivamente el trabajo por cuenta ajena, incluidas las reglas de las asociaciones de fútbol. Por último, la Abogado General recuerda que tales disposiciones pueden constituir obstáculos a dicha libertad aun cuando se apliquen con independencia de la nacionalidad de los trabajadores afectados y que las reglas que exigen el pago de una compensación por transferencia, formación o promoción entre clubes con ocasión de la transferencia de un futbolista profesional son, en principio, un obstáculo a la libre circulación de los trabajadores.

Por lo que atañe a la posible justificación de la restricción, la Abogado General señala que tales reglas garantizan que los clubes no sean disuadidos de contratar y formar por la posibilidad de que su inversión en la formación beneficie a otro club, sin compensación para los primeros. Habida cuenta de la importancia social del fútbol y del amplio consenso público que existe sobre la cuestión de que la formación y la contratación de jóvenes jugadores debe ser fomentada, la Sra. Sharpston considera que es plausible que las reglas que compensan a los clubes por su inversión en formar jugadores jóvenes estén justificadas por el interés general.

Sin embargo, considera que la norma francesa controvertida va más allá de lo necesario para el logro de ese objetivo en relación con la compensación concedida. Sólo una medida que compense a los clubes de forma acorde con sus costes de formación reales es apropiada y proporcionada. Por tanto, la compensación basada en los ingresos previstos del jugador o en la pérdida de beneficios previstos del club no sería permisible, puesto que ninguno de esos criterios parece tener particular relevancia para la cuestión de incentivar la contratación y la formación de jóvenes jugadores.

Desarrollando esta cuestión, la Sra. Sharpston considera que, dado que sólo un pequeño porcentaje de los jugadores formados resultará tener un posterior valor de mercado en el fútbol profesional, es adecuado que la compensación se calcule como una proporción de los costes totales de formación del club en vez de tener en cuenta el coste efectivo de formación del jugador individual. Además, en aquellos supuestos en que la formación de un jugador determinado haya sido proporcionada por más de un club, cualquier compensación debida tendrá que ser compartida a prorrata mediante un mecanismo apropiado entre los clubes interesados. Por último, la Abogado General considera que es razonable que, en determinadas circunstancias, el propio jugador en formación tenga que cargar con una obligación de pago de una compensación, siempre que, en ese supuesto, la compensación se calcule sobre la base del coste individual de su formación, con abstracción de los costes totales de formación en que haya incurrido el club.

Recordatorio: La opinión del Abogado General no vincula al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de

Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: BG ES CS DE EL EN FR IT HU NL PL PT RO SK

El texto íntegro de las conclusiones se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia <http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-325/08>

Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.

*Si desea más información, póngase en contacto con Agnès López Gay
Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*

En «Europe by Satellite» tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de las conclusiones facilitadas por la Comisión Europea, Dirección General Prensa y Comunicación, L-2920 Luxemburgo, Tel: (00352) 4301 351 77, Fax: (00352) 4301 35249, o B-1049 Bruselas, Tel: (0032) 2 29 64106, Fax: (0032) 2 2965956